



El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

**Providencia. N° SP1850-2014 Rad. (43002)
M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ**

S.P.A.

**DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA DE REFERENCIA
Y EL TESTIGO DE ACREDITACIÓN,
INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS POR
TESTIGOS DE ACREDITACIÓN, LA IDENTIFICACIÓN
E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO NO DEBERÍA
DISCUTIRSE EN EL JUICIO ORAL Y
CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PRESENCIA DE
UN TESTIGO DURANTE LA DECLARACIÓN DE OTRO**

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Sala Penal resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la Juez LMG, quién fue encontrada responsable por el delito de prevaricato por acción. Alega el defensor que “(...) las testigos de acreditación que presentaron los documentos referidos al trámite de tutela representan prueba de referencia” y que la condena se fundó únicamente en éstas.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas de referencia: Diferencias con el testigo de acreditación

«El recurrente pregona que la sentencia de condena se fundamentó en prueba de referencia, pues, las dos investigadoras al servicio de la Fiscalía no podían declarar acerca del contenido de las piezas procesales del trámite de tutela fallado por la acusada, dado que ellas no las produjeron ni intervinieron en la diligencia. Sucede, sin embargo, que las declarantes en cuestión no fueron citadas para referir ese contenido o suplantar a quienes tuvieron un conocimiento directo, sino apenas en calidad de testigos de acreditación de pruebas documentales, asunto que escapa por completo a la naturaleza y efectos de la prueba de referencia. ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: Documento público, copias / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: Incorporación por el testigo de acreditación

«Para referirnos al tema concreto discutido por el apelante, en tratándose de copias del trámite de tutela realizado por la procesada, de ninguna manera el aporte de los documentos reclama que todos los que participaron en las diligencias o signaron escritos allí contenidos, acudan a relatar personalmente lo sucedido, pues, el objeto de examen es precisamente el continente junto con su contenido, en cuanto actuación oficial sometida al escrutinio público.

Para el caso, las encargadas de la labor investigativa en la Fiscalía, apenas dirigieron su atestación a determinar la forma como fueron recogidos los documentos, a fin de precisar su origen y autenticidad, pero nada dijeron respecto de su contenido, por la obvia razón que no participaron directamente en las diligencias.

El documento público, sobra reiterar, comporta un plus de legitimidad o autenticidad y por ello, cual refiere el artículo 434 de la Ley 906 de 2004, no obliga de la presentación del original.

(...)

Desde luego que, como lo aduce en su escrito impugnatorio el profesional del derecho, los testigos de acreditación no pueden “dar un ALCANCE PROBATORIO a un elemento material probatorio”, pero es que, huelga anotar, de los declarantes no se pidió ello, sino apenas verificar la autenticidad y origen de las piezas procesales aportadas. ».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Identificación e individualización del procesado

«Amplia y suficientemente la Fiscalía, a partir de la audiencia de formulación de imputación, registró en los correspondientes escritos de solicitud de pruebas y al interior de las diligencias, no solo los datos básicos de identificación de la acusada, sino su profesión y ocupación precisas para el momento de los hechos que se le atribuyen, sin que ese fuese un tema discutible u oscuro.

No entiende la Sala cuál es la motivación que impulsa a la defensa técnica a reclamar tarjeta decadactilar o copia de preparación de la cédula de la funcionaria, cuando está claro que la ley no establece ningún tipo de tarifa

probatoria al respecto, pero, además, con los elementos de juicio desde el comienzo aportados el tópico fue siempre pacífico e incontrovertible.

Es necesario precisar, además, que el tema de la plena identidad del acusado no aparece determinado como propio del objeto de lo discutido ante el fallador y, por ende, debería entenderse ajeno al material probatorio reclamado por las partes para introducir en la audiencia de juicio oral, en el entendido que es ese, el de la identificación, un factor necesario para el inicio mismo del trámite formalizado del proceso, a la manera de concluir, en estricto sentido jurídico, que si se llega a la audiencia de juicio oral es necesariamente porque en la audiencia de formulación de imputación y en la siguiente de acusación, ya se encontraba suficientemente identificada la persona.

Es por ello que expresamente el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, que referencia los elementos formales de la imputación, reclama en su numeral primero la “Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones”. Incluso, se ha establecido un sistema para que a la persona se le cede, en caso de no contar con la correspondiente ficha en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)
Cuando se han adelantado las audiencias previas a la del juicio oral, desde luego que necesariamente debió identificarse a la persona objeto de acusación, así que el tema de la llamada “plena identidad”, no tiene por qué representar objeto de prueba para el juicio, a no ser que ello sea punto concreto de discusión y se alegue, en consecuencia, la conducencia y pertinencia de verificar algo que se entendía dilucidado desde el comienzo del trámite.».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: Presencia en la declaración de otro testigo, efectos

«Si se tiene claro que lo buscado con el mecanismo es evitar que los testigos busquen refrendar o reiterar lo dicho por sus antecesores en la audiencia, a fin de preconstituir un escenario transparente que al máximo evite contaminaciones, bien poco representa para ese cometido, en el caso concreto, que las declarantes hayan escuchado las alegaciones en cuestión, pues, se recuerda, ellas únicamente fungieron en calidad de testigos de acreditación -origen y autenticidad de los documentos-, sin que su declaración tuviese efecto respecto del objeto de lo debatido -la naturaleza manifiestamente contraria a la ley del fallo de tutela-.

De esta manera, si la supuesta irregularidad no tiene efectos invalidatorios del testimonio, pero además,

ninguna consecuencia concreta o material representa frente al contenido de lo dicho, esto es, nunca pone en tela de juicio la credibilidad de las funcionarias, la controversia decae desde su mismo origen.».

DECISIÓN:

Confirma

Providencia. N° SP1459-2014 Rad. (36312)
M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

DIFERENCIA ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA PRETERINTENCIÓN

ANTECEDENTES RELEVANTES

En un operativo organizado por miembros de la fuerza pública cuya finalidad era extraer información para liberar a un ciudadano secuestrado, resultaron capturados varios sujetos, los cuales fueron sometidos a tortura llegando al extremo de causar la muerte de uno de ellos.

Por los hechos descritos anteriormente fueron encontrados responsables por el delito de homicidio agravado algunos miembros de la fuerza pública quienes acuden en casación alegando entre otros, violación directa de la ley sustancial “(...) los artículos 103 y 104-7 del Código Penal y, por falta de aplicación, el 24 y 105 del mismo estatuto (homicidio preterintencional), normas que, en su sentir, eran las llamadas a regular el caso.”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

DOLO EVENTUAL - Configuración

«Al agente se le atribuye el resultado a título de dolo eventual cuando la realización de su conducta implica objetivamente el riesgo de provocar el daño, sin que sus reflexiones sobre la probable producción del mismo sean suficientes para detener su comportamiento, pues lo que prevalece en su intención es obtener el propósito inicial. A esta modalidad de dolo se refiere el artículo 22 del Código Penal, cuando indica que «la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar».

(...)

La configuración del dolo eventual exige, entonces, dos condiciones: i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico, representación que debe darse frente a situaciones de riesgo específicas, no abstractas, al tiempo que la probabilidad de concreción del peligro o producción del riesgo debe ser seria e inmediata, y no infundada y remota; (ii) que la no producción del resultado dañoso se deje al azar, lo que implica que el agente emprende o mantiene su conducta, con absoluta indiferencia por el

resultado o la situación de riesgo que genera, no obstante haberse representado que en ella existe un peligro inminente y concreto para el bien jurídico.

(...)

Tras confrontar los lineamientos precedentes frente al caso que concita la atención de la Corte, la conclusión es que en verdad a los procesados, incluido WRV, se les debe atribuir la muerte de GLG a título de dolo eventual, pues la manera en que, según la apreciación probatoria elaborada por el juzgador, fue sometido a tortura por aquellos les permitía prever a las claras que de dicho acto se seguiría su deceso, esto es, que aún cuando el propósito de las lesiones era obtener información del torturado, lo cierto fue que su eventual muerte no estaba exenta ni descartada del designio de los criminales, resultado cuya ocurrencia o no se dejó al azar.».

PRETERINTENCIÓN - Estructura y requisitos

«La conducta punible se tiene como preterintencional cuando, a las voces del artículo 24 del Código Penal, el resultado siendo previsible, excede la intención del agente, esto es, que el agente, habiendo dirigido su voluntad conscientemente a la concreción de un resultado típico y antijurídico, produce a la postre otro de la misma naturaleza, pero diverso y más grave del que directa e inmediatamente quería.

(...)

Así, la configuración de la conducta punible preterintencional requiere los siguientes requisitos: a) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; b) verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, pero que era previsible por él; c) nexo de causalidad entre el uno y otro evento y d) homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, identidad del bien jurídico tutelado.».

DOLO - Frente a la preterintención

«Por contraste de lo que sucede en la conducta dolosa, en la preterintencional no hay coincidencia entre el propósito inicial del agente y el resultado, ya que lo ocasionado es un efecto dañoso superior o más grave, esto es, excesivo en relación con la intención del agente, un resultado ultra intencional.

Cuando el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 señala que la conducta es preterintencional si su resultado, siendo previsible, rebasa la intención o referente psíquico del agente, está descartando toda forma de resultado típico que pueda atribuirse al caso fortuito, pues éste siempre es imprevisible o inevitable, e igualmente aquél que pueda ser atribuido a dolo eventual, ya que en esa

especie de dolo el resultado no excede el propósito del sujeto activo, por cuanto éste lo acepta o deja su no ocurrencia librada al azar, una vez que, no obstante que advierte la probabilidad de su acaecimiento, de todas maneras actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia un resultado lesivo que él ya sabe cuál puede ser, en el entendido de que para efectos de la atribución de responsabilidad penal a título de dolo, tanto da querer directamente el evento, como saber que se puede producir si no se hace nada para evitarlo.

(...)

La diferencia entre las dos figuras es clara: en el dolo eventual el resultado no excede el propósito del agente, porque éste actúa a sabiendas del riesgo que asume hacia el resultado lesivo que se va a producir si no hace nada para poder evitarlo.

En la preterintención, en cambio, el sujeto activo de la conducta riesgosa omite la posibilidad de prever el resultado mayor por la falta de deber de cuidado que le era exigible, siendo fácilmente constatable que esa consecuencia no coincide con el propósito inicial del sujeto (CSJ SP, 28 de marzo de 2012, Rad. 30485).

(...)

Aún cuando se admitiera que la intención de los entonces miembros del (...), fuera solamente la de torturar, ello sería aceptable respecto del testigo PV, mas no de LG, pues la gravedad, cantidad, severidad y ubicación de las lesiones propinadas a este último (múltiples fracturas craneales y hundimiento de huesos de la cara, entre otras), permiten inferir no una intención de lesionar, sino claramente la de dar muerte, lo que contradice la tesis del demandante, para quien dichas lesiones permiten deducir indistintamente tanto el homicidio voluntario como el preterintencional.».

DECISIÓN:

No casa

Providencia. N° AP890-2014 Rad. (43098)
M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO
CABALLERO

NOTA: SE TRATA DE PROVIDENCIA EN RESERVA QUE POR SU IMPORTANCIA SE PUBLICA SU EXTRACTO

EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Sala efectúa el control de legalidad solicitado por la defensa, respecto de la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

CONTROL DE LEGALIDAD - Competencia de la Corte Suprema de Justicia

«Es competente esta Sala para abordar el examen del presente asunto, en virtud de la directa facultad emanada del numeral 4° del artículo 235 de la Constitución Política, en cuanto le atribuye la función de juzgar, previa acusación de la Fiscalía General de la Nación, a altos dignatarios del Estado, entre ellos a quien tenga la calidad de “General” de la República. Es decir que para este caso la Corporación actúa como juez de conocimiento.

A su vez, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso), establece que la medida de aseguramiento proferida por el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento.

En estas condiciones, queda claro que a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde, por orden legal y Constitucional, ejercer el control de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta por el Fiscal 10° Delegado ante esta Corporación».

CONTROL DE LEGALIDAD - Concepto / CONTROL DE LEGALIDAD - Exámenes formal y material de la medida

«La jurisprudencia ha dejado en claro de una manera uniforme que se trata de un instituto cuya naturaleza jurídica permite abarcar no sólo el estudio de la legalidad formal de la medida de aseguramiento, que en la Ley 600 de 2000 (art. 356) es la detención preventiva, sino su legalidad material.

Lo primero atañe a que el juez de conocimiento, a quien se le encargó la revisión de la medida de aseguramiento, debe verificar si fue adoptada por un hecho que posee el carácter de delictivo y si la profirió el funcionario competente; mientras que en un plano material, auscultará si la decisión respetó las formas propias del juicio, el derecho de defensa y la legalidad de la prueba en orden a establecer si la decisión cuenta o no con el soporte probatorio requerido. Por último, revisará si la imposición de la medida cumplió las finalidades establecidas para esos efectos.».

CONTROL DE LEGALIDAD - Objeto y finalidad

«También se ha señalado que no se trata de una tercera instancia a través de la cual se posibilite la controversia y la nueva exposición de argumentos sobre la forma como deben evaluarse los medios de prueba, sino facultar al juez para que constate el ajuste a la legalidad

formal y material de esa providencia, dentro de los parámetros que allí se ofrecen.

Ahora, no es que la ley haya facultado al juez para abordar el conocimiento “de fondo” del asunto, tampoco permitirle anticipar criterios que pudieran configurar un prejuizgamiento, ni brindar a los sujetos procesales la oportunidad de proponer tesis sobre la valoración de los medios suasorios que soportan la medida de aseguramiento, sino que se trata de un mecanismo propio del garantismo procesal penal cuya finalidad apunta a la demostración seria y razonada de alguno de los siguientes yerros: (i) la presencia de algún defecto en la legalidad del acopio probatorio, esto es, cuando la prueba es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez; (ii) que la fiscalía en la aprehensión material del acervo probatorio omitió considerar alguna prueba trascendente, supuso las que fundaron la medida o tergiversó el contenido material de las pruebas existentes; o (iii) cuando se vulneró las reglas de la sana crítica al elaborar las conclusiones probatorias que sustentaron la determinación.

En conclusión, como al momento de resolverse la situación jurídica para imponer medida de aseguramiento se exige que al menos obren dos indicios graves de responsabilidad, es por ello que este control verificará primordialmente la legalidad de ese espectro probatorio a fin de que quede cubierta alguna de las tres finalidades específicas, como son evitar que el procesado eluda su comparecencia al proceso o el eventual cumplimiento de la pena que pudiera llegar a imponérsele; así como proteger la prueba y la comunidad.»

CONTROL DE LEGALIDAD - Naturaleza rogada

«Dada la naturaleza rogada de la figura del control de legalidad, la Sala se limitará a analizar los precisos planteamientos del defensor, pues ellos son eje central de la correspondiente verificación.»

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Fines: Obstrucción a la justicia, su valoración no se afecta porque el delito se haya cometido tiempo atrás

«La particular “lógica” del peticionario crea un requisito que no está contemplado en la ley procesal penal colombiana, cual es el transcurso del tiempo como causa impeditiva para tener en cuenta hechos del pasado, es decir, fija un tope temporal para los actos de entorpecimiento o distorsión probatoria. Ello no es un criterio válido para desvirtuar la necesidad de protección de la prueba. El pronóstico de los fines de la medida de aseguramiento se hace sobre la base de la

entidad, gravedad y trascendencia de la información real y concreta que repose en el expediente, indistintamente de cuándo ocurrió, es decir, como lo hace en este caso la Fiscalía, le da importancia a aspectos cualitativos, sin que el transcurso del tiempo pueda oponerse a su conformación.

Figuras como la prescripción de la acción o de la pena que se configuran por el simple paso del tiempo, no tienen aplicación ni le restan eficacia a las pruebas en que se funda una medida de aseguramiento. Ni la ley, la doctrina, y la jurisprudencia refieren a que los hechos sucedidos en el pasado no puedan actualizarse o tenerse en cuenta tiempo después para servir de sustento a una decisión judicial, o dicho de otra manera, el tiempo transcurrido, per se, no le resta eficacia probatoria a un hecho o circunstancia debidamente acreditada.

Los sucesos relativos a distorsión o entorpecimiento investigativo a los que se refirió la decisión de la Fiscalía permanecen vigentes y pueden ser tenidos en cuenta sin obstáculo alguno.».

DECISIÓN:

Declara la legalidad

**Providencia. N° AP501-2014 Rad. (42686)
M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ: NO PROCEDE LA
EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS TAN
SOLO PORQUE ALGUNO DE LOS DELITOS
ATRIBUIDOS NO CUMPLA CON LOS PRESUPUESTO
DE DICHA LEY**

**(LA ACTIVIDAD TUVO COMO FINALIDAD EL TRÁFICO
DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO)**

ANTECEDENTES RELEVANTES

La fiscalía solicitó la exclusión de la ley de justicia paz del postulado FZL, puesto que el mencionado no cumplía con los requisitos de elegibilidad porque *“nunca perteneció al grupo armado al margen de la ley a cuyo amparo de desmovilizó (...) asume la fiscalía que el postulado se dedicaba exclusivamente al narcotráfico”*. Esta petición fue concedida por el Tribunal y la defensa la impugnó.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Investigación y juzgamiento se centran en la vinculación con el grupo armado / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Investigación y juzgamiento deben comprender el concierto para delinquir / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Exclusión de la lista de postulantes: No

procede tan solo porque alguno de los delitos atribuidos no cumpla con los presupuesto de la Ley de Justicia y Paz

«Para la Sala es claro que la comisión del delito de concierto para delinquir, fruto de determinarse probado que el desmovilizado efectivamente integró las filas del grupo armado al margen de la ley, legitima su pretensión de acogerse al trámite de la Ley 975 de 2004 y le otorga el derecho, desde luego, siempre que cumpla las otras condiciones y no incumpla las obligaciones inherentes a ello, de acceder a una pena alternativa, cuando menos, por esta conducta punible en particular. Cuando el Tribunal asume que el postulado, en cuanto miembro activo de la organización, se repite, sólo ejecutó labores atinentes al narcotráfico y, por ende, remite a esta única conducta el trámite susceptible de investigación y sanción penal, deja en un absoluto limbo jurídico el delito de concierto para delinquir indisolublemente ligado a la que entiende esa Corporación directa vinculación del desmovilizado con el grupo de Autodefensas, que lo hizo compartir sus idearios y finalidades.

(...)

Entiende la Corte que una vez definida la efectiva vinculación del postulado con el grupo armado ilegal y cumplidas las exigencias administrativas y judiciales consagradas en la ley, no es posible desvincular del trámite transicional al postulado, cuando este no ha incumplido con ninguna de las exigencias propias del proceso especial, sólo porque se entiende que alguno de los otros delitos, diferente del concierto para delinquir, por él aceptados o atribuidos al mismo, no cumple los presupuestos para acceder a los beneficios inherentes a la normatividad de Justicia y Paz.

Sea que ese otro u otros delitos le sean atribuidos y el postulado no los admita, o que se determine su ninguna vinculación con la pertenencia del desmovilizado al grupo armado ilegal, la solución consiste en desvincular la conducta específica del trámite de Justicia y Paz, para que ella sea conocida por los jueces ordinarios, como así ampliamente lo detalla la Ley 975 de 2005 y todas las demás normas que la reforman y complementan.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Exclusión de la lista de postulantes: La actividad tuvo como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento

En el numeral VII del listado arriba transcrito, se alude a la causal que trae a colación el Tribunal para desvincular del trámite de Justicia y Paz al postulado ZL, consagrada en el artículo 11.6 de la Ley 975 de 2005, que instituye como requisito de elegibilidad de la persona: “Que su actividad no haya tenido como

finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”.

Ya en la decisión impugnada se aclaró, con citación pertinente de jurisprudencia de la Corte, cómo es necesario compaginar los artículos 10 y 11, en lo que toca con los requisitos de elegibilidad, en aras de entender que no importa si la desmovilización es colectiva o individual, para el postulado es necesario verificar, de un lado, que el grupo armado ilegal al cual perteneció no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito (numeral 10.6); y del otro, que él, particularmente, no hubiese tenido esas como finalidades.

Para la Corte las normas en cita tienen un sentido natural y obvio que busca evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico haciéndose pasar por Autodefensas se desmovilicen colectivamente y obtengan los beneficios de la ley de Justicia y Paz, como que personas individualmente consideradas, las cuales nunca integraron las agrupaciones armadas al margen de la ley, se camuflen en ellas para “lavar” su ocupación exclusiva en el narcotráfico, al margen de cualquier tipo de vinculación con el ideario de las Autodefensas.

Ello, porque el conocimiento común verificó situaciones en las cuales esas bandas de narcotraficantes buscaron escudarse en una inexistente conformación paramilitar, o mejor, pretendieron dotar de ese cariz a sus agrupaciones en aras de acceder a la pena alternativa; o que personas ajenas al paramilitarismo incluso compraron o buscaron comprar la membresía en alguno de sus frentes, pese a dedicarse exclusivamente al negocio del narcotráfico.

(...)

Ello, empero, no conduce a la interpretación asumida por el A quo en la decisión atacada, pues, del contenido de las normas examinadas, y tampoco de la filosofía que anima el proceso especial o los principios rectores insertos en él, jamás se extracta que a la persona dedicada exclusivamente al tráfico de estupefacientes dentro de las Autodefensas, deba excluirse del trámite transicional, una vez verificado que el grupo no tenía esa como misión o finalidad.

(...)

La verificación del contenido de las versiones rendidas por varios desmovilizados, algunos de ellos al comando de bloques o miembros de la cúpula de la organización, junto con lo que reflejan los documentos aportados y la misma declaración de FJZL, permite verificar cómo se trata él de un narcotraficante puro que apenas con ocasión del proceso transicional y con el ánimo de hacerse a sus beneficios e impedir la extradición, se

desmovilizó diciéndose financiador de la organización a través de los dividendos rendidos por el tráfico ilícito de drogas. ».

DECISIÓN:

Confirma

Providencia. N° AP758-2014 Rad. (41137)
M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

LEY DE JUSTICIA Y PAZ: EXCLUSIÓN POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

ANTECEDENTES RELEVANTES

El Tribunal de Justicia y Paz negó la solicitud elevada por la fiscalía para la excluir de los beneficios de la ley 975 de 2005 al postulado JBB, por considerar que la conducta del desmovilizado relativa a resistirse a la privación de la libertad, no se ajusta dentro de la causal de incumplimiento de las responsabilidades de esa normatividad.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Beneficios: Exclusión, violación al régimen de privación de la libertad

«Dígase que no amerita mayor esfuerzo entender que quien ha militado dentro de un grupo al margen de la ley, cuya duración en el tiempo se extendió por varios años, y se le atribuyen, en razón de la sujeción a esa facción, innumerables y variados crímenes, pero se le acoge luego de una negociación política en un proceso que se finiquitará, si bien con una sentencia condenatoria, no de la extensa longitud punitiva prevista ordinariamente para tan alta gama de graves crímenes, debe ser consciente que desde que se adscribe a tal trámite empezará a expiar sus culpas de varias maneras, y una de ellas es la restricción de su derecho de locomoción, a la cual ha de resignarse.

Mas cuidadoso al observar esa obligación, debe ser quien se desmoviliza y se acoge al proceso transicional en tiempos en que soporta una larga condena en un centro de reclusión, porque le es viable ponerle fin a ese confinamiento, incluso al que se pueda derivar de otros casos en su contra aún no finiquitados, en un lapso mucho menor al que le correspondería por fuera de ese trámite especial.

(...)

Obviamente, si el pacto que el postulado selló al someterse al programa para obtener los beneficios jurídicos, consiste en sujetarse al encierro de la manera como lo haya dispuesto el funcionario facultado para ello o simplemente estar a su disposición, su evasión, con total independencia de las consecuencias penales,

supone tanto el incumplimiento de una de las más serias obligaciones, como la afectación del trámite.

Bajo esa perspectiva, se estima que la incursión del postulado en la conducta punible, lo sustrae del medio en que lo ha depositado la autoridad, alejándolo del proceso excepcional, y al funcionario que lo tiene asignado se le hace imposible practicar las diligencias que implican su intervención, por lo que el caso queda destinado a la indefinición, a lo cual se le debe dar una doble lectura en el plano de la Ley 975 de 2005; por un lado, el incumplimiento a la obligación de permanecer privado de la libertad y por otro, la causación al proceso de consecuencias desastrosas.

(...)

La Sala no puede consentir en la tesis de que la única causal de exclusión del programa de justicia y paz que opera cuando el proceder del ex combatiente conlleva quebranto a las prescripciones de la Ley 975 de 2005 y, simultáneamente, se amolda a un tipo penal, es la alterna dispuesta en el artículo 11A.5 de dicha normatividad especial, concretada en la comprobación de que ha delinuido desde el centro de reclusión.

Concebirlo de tal manera, implicaría someter inoficiosamente a la Fiscalía a esperar que primero la justicia ordinaria condene a dicho postulado, -cometido que con toda seguridad si se llega a lograr, dada la existencia de conductas punibles para las cuales proceden eximentes de responsabilidad y otros mecanismos que las hacen pasibles de preclusión, no será en poco tiempo- y, luego, con base en ello, pida a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la terminación del proceso. Para evitar esos impases que hacen resentir notablemente el proceso, se debe asumir una labor de adecuación que tome en cuenta pero solo como última alternativa, esa circunstancia de problemática aplicación, representada en la ejecución por parte del interesado y desde la cárcel, de conductas punibles.

(...)

La primera instancia solo contextualizó los rutilantes desafueros de JMBB con la comisión de conductas punibles, y no encaminó el enfoque hacia la inobservancia de las obligaciones y compromisos de la Ley de Justicia y Paz que con esas mismas actitudes daba cuenta el desmovilizado.

Pues bien, para la Corte esos hechos son el fiel trasunto de unos comportamientos muy graves del señor JMBB, razón por la cual el Tribunal antes de verificar si actualizaron tipos penales, debió auscultar si hubo un rompimiento de los compromisos y obligaciones que le era dado respetar y cumplir al interesado, justamente porque fue la causal alegada por la fiscalía; también si

aparte de haber desconocido aquellos, asestó un golpe al proceso en donde además hubieran salido damnificadas las víctimas y proferir una decisión armoniosa con esas premisas fácticas y jurídicas. ».

DECISIÓN:

Revoca

**Providencia. N° [AP500-2014 Rad. \(42313\)](#)
M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ: ACERCA DEL REQUISITO DE
HABER PERMANECIDO EN CENTRO DE RECLUSIÓN
PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE
ASEGURAMIENTO**

ANTECEDENTES RELEVANTES

El Tribunal de Justicia y Paz negó las solicitudes de sustitución de las medidas de aseguramiento presentadas los apoderados de los postulados JRM y LGF, tal decisión fue impugnada, siendo uno de los motivos de la alzada, el cumplimiento del tiempo el buen comportamiento dentro del centro de reclusión por mencionar algunos. La Sala decide el recurso interpuesto.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, haber permanecido en centro de reclusión

«JRMF y LGF, llevarían más de ocho (8) años en un establecimiento de reclusión, porque se desmovilizaron colectivamente estando en libertad.

(...)

Tal exigencia se entendería cumplida en esos términos, de no ser porque el mismo defensor, al sustentar el recurso de apelación, en lugar de demostrar su cumplimiento, desvirtuó su concurrencia al señalar que a los postulados MF y F no se les podía certificar acerca de su conducta durante el tiempo que permanecieron confinados en la cárcel de Urrá, porque allí no se ejercía esa clase de control, lo que permitiría suponer que no estuvieron reclusos en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, siendo éste un predicado que condiciona la exigencia temporal prevista en el artículo 18A-1° de la Ley 975 de 2005.

En razón de ello, JRMF y LGF únicamente estarían acatando dicha preceptiva (el término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario), en su orden, desde el 17 de febrero de 2006 y desde el 20 de junio del mismo año, fechas en

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

las que ingresaron al establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta, según las constancias que les expidió la Coordinadora del Área Jurídica.».

DECISIÓN:

Confirma

**Providencia. N° SP1437-2014 Rad. (30183)
M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

EL HOMICIDIO AGRAVADO -NUM 3° DEL ART. 104-CONSUME EL DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHÍCULO –ART. 356- POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CONSUNCIÓN

ANTECEDENTES RELEVANTES

JCP y JGZ se desplazaban en sus vehículos y tuvieron un altercado. JCP se bajó del automotor y disparó contra la humanidad de JGZ.

JCP fue condenado por el delito de homicidio agravado. Su abogado acudió en sede de casación alegando entre otros y de manera subsidiaria, la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del art.104-3 del código penal y falta de aplicación de los artículos 9,11,13 y 103 de la misma normativa.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

HOMICIDIO AGRAVADO - Relación con el delito de disparo de arma de fuego contra vehículo: Principio de consunción

«La norma que en criterio de la recurrente fue indebidamente aplicada por el Tribunal, prevé como motivo de mayor punibilidad que el sujeto activo del homicidio lo realice, entre otras hipótesis y para el caso concreto, por medio de la acción de disparar arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas, que como delito autónomo contra el bien jurídico de la seguridad pública aparece definido por el artículo 356 del Código Penal.

Se trata por tanto, de un suceso acompañante del hecho principal objeto de tutela, el cual de haber sido realizado de manera independiente del homicidio o las lesiones, daría lugar a la aplicación de sanción penal sólo que de menor intensidad punitiva en cuanto a cantidad.

Por razón de ello, los tipos de homicidio y lesiones personales, agravados ambos por la concurrencia de una de las conductas referidas en el artículo 104-3 del Código Penal, por virtud del principio de la consunción, se aplican preferencialmente en tanto consumen el de disparo de arma de fuego contra vehículo definido por

el artículo 356 y desvirtúan la existencia de un concurso ideal de tipos penales, pues es claro que el peligro que éste encierra para la comunidad cuando no se produce ningún otro resultado en detrimento de los bienes jurídicos de la vida o la integridad personal, dicha potencialidad deja de tener una tal connotación para convertirse en daño real cuando éstos han alcanzado objetiva afectación, o el comportamiento al menos ha quedado en el plano de la tentativa.».

DECISIÓN:

Casa parcialmente

**Providencia. N° AP897-2014 Rad. (43176)
M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

S.P.A. LA DECISIÓN ACERCA DE LA OBJECCIÓN A UNA PREGUNTA EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO

ANTECEDENTES RELEVANTES

La fiscalía impugna la decisión mediante la cual se resolvió una objeción de la defensa realizada durante el interrogatorio a un perito del C.T.I

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: Técnica de interrogatorio y contrainterrogatorio, objeciones, su decisión no admite recurso

«Sería del caso que la Sala con fundamento en el artículo 32.2 de la Ley 906 de 2004 se pronunciara acerca del recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía General del Nación contra la decisión que no autorizó interrogar al perito dentro del juicio oral acerca de los aspectos relacionados con el peritaje que debía rendir sobre los informe periódicos entregados por el secuestre de los bienes embargados dentro del proceso civil referido en la sinopsis fáctica, durante el periodo 2006 - 2012, sino fuera porque se trata de decisión proferida durante la evolución del juicio oral que resolvió la oposición de la defensa a la pregunta con la cual el Fiscal pretendió interrogar al perito sobre la ampliación de la pericia solicitada, la cual no admite recurso.

(...)

Al respecto, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual garantiza el ejercicio del derecho de contradicción, debe recordarse que las oposiciones al interrogatorio tienen por finalidad que las partes en juicio expresen su discrepancia ante cualquier manifestación de la contraparte que afecte sus

derechos o ponga en riesgo la vigencia de las reglas que rigen el desarrollo del juicio oral.

Así, en el terreno práctico, con ellas las partes buscan evitar el ingreso al juicio oral de pruebas ilegales, superfluas, inconducentes o repetitivas; minimizar el efecto demostrativo de las pruebas; prevenir los comportamientos indebidos que afectan la buena fe, lealtad, eficiencia y presunción de inocencia, y proteger al testigo de preguntas que puedan confundirlo.

En tales condiciones, la oposición al interrogatorio genera un incidente regido por la lógica del debate, cuya decisión, a cargo del juez, debe ser inmediata, como lo dispone el artículo 395 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Por manera que cuando el juez resuelve la objeción, como común se denomina a la oposición, no hace nada diferente a emitir una decisión de cumplimiento inmediato que no es recurrible por las partes. En efecto, cuando considera que la misma es «ha lugar» o «no ha lugar», simplemente, en el primer supuesto, ordena al examinador no hacer la pregunta o replantearla, según el caso, y en el segundo evento, que el cuestionamiento no transgrede las reglas del interrogatorio ni las prohibiciones contenidas en la norma procesal y, por lo tanto, el testigo está obligado a responderla.»

DECISIÓN:
Se abstiene

Providencia. N° SP1461-2014 Rad. (42501)
M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

INAPLICACIÓN DE LA LEY 1709 POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

ANTECEDENTES RELEVANTES

AMC fue absuelto en primera instancia por el delito de prevaricato por acción. Inconformes con la decisión, la fiscalía, el ministerio público y el representante de las víctimas interpusieron recurso de apelación..

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

PRISIÓN DOMICILIARIA - Inaplicación de la Ley 1709, favorabilidad

«En lo relacionado con el sustituto de la prisión domiciliaria, la Corte no dará cabida a los lineamientos de la Ley 1709 de 2014, que al modificar institutos como el mencionado lo prohibió tratándose de conductas como la investigada, sino que acogerá retroactiva y favorablemente el original artículo 38 de la Ley 599 del 2000. En esta disposición el presupuesto

objetivo se satisface (el límite inferior para el delito porque se procede es de 4 años de prisión).

En lo relacionado con el subjetivo, la Sala debe reiterar lo expuesto en casos similares, en cuanto a que la trascendencia del delito cometido por un Juez de la República, con afectación grave del bien jurídico de la administración pública llama a la necesidad de imponer la prisión intramural. ».

DECISIÓN:

Revoca y condena

Providencia. N° AP871-2014 Rad. (41513)
M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRA LAS DECISIONES DE LA FISCALÍA PENAL MILITAR

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Sala decide acerca de la competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada contra el auto de segunda instancia proferido por la Fiscalía Penal Militar, por medio de la cual declaró la cesación de procedimiento.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

JUSTICIA PENAL MILITAR - Acción de revisión: Competencia del Tribunal Superior Militar

«Conforme con la Ley 600 de 2000 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia únicamente conoce de la revisión contra sentencias, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, proferidas en única o segunda instancia por dicha Corporación o por los tribunales superiores o fiscales que actúen ante éstos.

En las actuaciones judiciales que se cumplen en la justicia penal militar la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la revisión de sentencias o preclusiones proferidas en única o segunda instancia por la Corporación o por el Tribunal Superior Militar, a decir del numeral 2° del artículo 199 de la Ley 1407 de 2010 y, de acuerdo con el artículo 203 ídem, de dicha acción conocen los Tribunales Superiores Militares cuando las decisiones son proferidas por los Juzgados Penales Militares de Conocimiento y ha de entenderse que esta regla también se predica para las decisiones de las Fiscalías que actúan ante tales despachos.

(...)

La providencia cuestionada en la demanda de revisión en las presentes diligencias es de primera instancia, proferida por un Fiscal Delegado ante un Juez con categoría de Circuito, por lo que en virtud de lo

Carrera 8 N° 12 A – 19. Bogotá D.C.

dispuesto en los artículos 199 y 203 del Código Penal Militar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer de la acción promovida por la Fiscal (...) Especializada de la UNDH-DIH.

Como consecuencia de lo anterior se debe remitir la actuación al Tribunal Superior Militar para lo de su competencia. ».

DECISIÓN:

Remite por competencia

Providencia. N° AP640-2014 Rad. (43092)
M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS

S.P.A PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL POSTERIOR SOBRE LAS INTERCEPTACIONES

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Sala se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión adoptada en el curso de la audiencia preparatoria, mediante la cual le fue negado su pedido de exclusión de algunos medios de prueba que la Fiscalía General de la Nación pretende hacer valer en su contra.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Diligencias que requieren control judicial posterior: Interceptación de comunicaciones / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de control de legalidad posterior: Trámite

«Lo que el juez con funciones de control de garantías debe preguntarse en la audiencia de control posterior, es si fue legal la forma en que se intervino la intimidad, para lo cual no es necesario que se le ponga a disposición aquello que fue materia de hallazgo; siendo sí lo deseable, pero la omisión de su presentación no genera, como lo pretende el apelante, la ilegalidad de las labores de investigación mencionadas, dado que el juez que preside las audiencias preliminares, en principio, ningún interés tendría de conocer las conversaciones grabadas, tratándose de interceptación de comunicaciones.

Más aún, cuando la fiscalía determina para efectos de su teoría del caso, si utiliza el material encontrado en las labores de interceptación, o sólo parte de él; el interés sobre su contenido solo se activa a partir de su presentación por parte del fiscal, en el escrito de acusación.

En consecuencia, la omisión de haber dejado a disposición del juez con funciones de control de

garantías las conversaciones obtenidas con la interceptación de comunicaciones, no convierte en ilegal dicha labor investigativa y por tanto se hace improcedente su exclusión con fundamento en ello. »

DECISIÓN:

Confirma

Providencia. N° SP2119-2014 Rad. (36612)
M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

PROCEDE ACCIÓN DE REVISIÓN POR CAMBIO FAVORABLE DE LA JURISPRUDENCIA EN CUANTO A QUE LA APROPIACIÓN DE LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL CONFIGURA EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO EN LUGAR DE PECULADO POR EXTENSIÓN Y POR ENDE LA ACCIÓN PENAL NO PODÍA PROSEGUIRSE ANTE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL

ANTECEDENTES RELEVANTES

CAJ fue condenado por el delito de peculado por apropiación continuado, producto del apoderamiento de dineros destinados para consignar los aportes a seguridad social en 1997. El abogado defensor acudió en acción de revisión invocando, el cambio jurisprudencial favorable y la causal segunda extinción de la acción penal.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

ACCIÓN DE REVISIÓN - Cuando la sentencia condenatoria se profirió en proceso que no podía iniciarse o proseguirse: Extinción de la acción penal por indemnización integral

«Quedó perfectamente claro que (i) en el mes de mayo de 2006, esto es, antes de la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, el hoy condenado pagó los aportes a la seguridad social debidos por concepto de los periodos que dieron origen a la investigación, y (ii) para esa fecha la firma que él representaba no tenía periodos pendientes de cotización por cancelar.

Que no exista la expresión textual por parte de la entidad, relativa a que fue indemnizada, no impide admitir que ello ocurrió, puesto que no otra cosa resulta del contexto íntegro de la mentada misiva.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para declarar la extinción de la acción penal por indemnización integral: (i) la naturaleza del delito -abuso de confianza calificado, que hace parte de aquellos contra el patrimonio económico-; (ii) el reconocimiento escrito del perjudicado de haber sido indemnizado y (iii) no obrar dentro del proceso de la Corte que en favor de JC se hubiese proferido resolución inhibitoria, preclusión

de investigación o cesación de procedimiento por este motivo dentro de los 5 años anteriores.

En ese orden, objetivamente se constata que el Tribunal Superior de Ibagué profirió sentencia en contra de JC dentro de un proceso que no podía proseguir por verificarse una causal de extinción de la acción penal.

(...)

Así, la postura de la Corte, contenida en la sentencia CSJ SP, 20 jun. 2007, rad. 23982, impone adecuar la conducta desplegada por JC en el abuso de confianza calificado; y, por tratarse éste de un delito contra el patrimonio económico, que admite la extinción de la acción penal por indemnización a la víctima, se precisa declarar la cesación de procedimiento por constar el pago de los dineros adeudados.»

DECISIÓN:

Declara fundada e infundada

Providencia. N° [AP646-2014](#) Rad. (42626)

M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ: OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIONES ESPECIALES CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 98 DE LA LEY 906 DE 2004**

ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora PJJ solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de un predio destinado para la reparación de las víctimas del conflicto armado argumentando que sobre la propiedad le fue reconocido un derecho herencial. La Corte resuelve el recurso de apelación frente auto del Tribunal que negó el levantamiento de medidas cautelares.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:**LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Autorizaciones especiales**

«Teniendo en cuenta que la partición aprobada mediante sentencia de (...) de (...) de (...), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de (...) dentro del proceso de sucesión de MLLM y TJR, asignó a cada uno de los herederos una sexta parte de la finca (...), para la Sala lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 906 de 2004, aplicable al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 de 2005, por virtud del principio de complementariedad, conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la misma, es autorizar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, como lo solicitó PJJ el escrito que dio inició al presente trámite incidental, sin perjuicio de los derechos en litigio y que además deriven de la posesión ejercida y de las mejoras

efectuadas por el postulado CMJN, aspectos en los cuales se procederá a modificar la decisión apelada.»

DECISIÓN:

Adiciona y confirma
